

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YARLI MORALES ASPRILLA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00404 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00404	00
PROCESO	TUTELA N°.00121 de 2021						
ACCIONANTE	YARLI MORALES ASPRILLA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00321 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora YARLI MORALES ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.402.425, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora YARLI MORALES ASPRILLA, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada que le respuesta a la petición del 10 de mayo de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que presentó derecho de petición el 10 de mayo de 2021, ante la Unidad para la atención reparación integral a las víctimas, solicitando información puntal y concreta acerca de la reparación por vía administrativa, pero que a la fecha no le han dado respuesta, que teniendo en cuenta que la entidad decidió emitir una comunicación produciendo así el cierre documental en la que expresa que la entidad cuanta con un término de 120 días hábiles para producir una respuesta de fondo acerca de la reparación administrativa. Dicho computo de tiempo expiro el 28 de abril de 2021 pero a la fecha no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YARLI MORALES ASPRILLA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00404 00

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 10/05/2021, cedula de ciudadanía del accionante, resolución N°.2019-5120 del 22 de febrero de 2019 FUD B1000382865, respuesta de la entidad accionada del 27/05/2019 (fls. 7/23).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 30 de agosto de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 26/30, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 31/65 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Para el caso particular de YARLI MORALES ASPRILLA se evidenció que había iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-856278 del 25 de noviembre de 2020, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO. Me permito precisar que frente a la Resolución N°. 04102019-856278 del 25 de noviembre de 2020, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 2 de Febrero de 2021, al correo electrónico YARLI321450@GMAIL.COM. Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización el 31 de julio 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. En ese orden de ideas una vez aplicado el método, para el caso de YARLI MORALES ASPRILLA y su grupo familiar la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, emitió el oficio adiado del 23 de agosto de 2021, mediante al cual se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para el año 2021 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YARLI MORALES ASPRILLA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00404 00

los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3594215-15661942, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Sea oportuno informarle que con dicha decisión no se está desconociendo el derecho de las víctimas respecto de las cuales se reconoció la medida de indemnización administrativa en Resolución N°. 04102019-856278 del 25 de noviembre de 2020, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), pero el pago de la mismo no se efectuara en la vigencia fiscal 2021. En ese orden de ideas, para aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia fiscal 2021 en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YARLI MORALES ASPRILLA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00404 00

derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Para el caso particular de YARLI MORALES ASPRILLA se evidenció que había iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-856278 del 25 de noviembre de 2020, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO. Me permito precisar que frente a la Resolución N°. 04102019-856278 del 25 de noviembre de 2020, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 2 de Febrero de 2021, al correo electrónico YARLI321450@GMAIL.COM. Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización el 31 de julio 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. En ese orden de ideas una vez aplicado el método, para el caso de YARLI MORALES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YARLI MORALES ASPRILLA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00404 00

ASPRILLA y su grupo familiar la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, emitió el oficio adiado del 23 de agosto de 2021, mediante al cual se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para el año 2021 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3594215-15661942, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Sea oportuno informarle que con dicha decisión no se está desconociendo el derecho de las víctimas respecto de las cuales se reconoció la medida de indemnización administrativa en Resolución N°. 04102019-856278 del 25 de noviembre de 2020, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), pero el pago de la mismo no se efectuara en la vigencia fiscal 2021. En ese orden de ideas, para aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia fiscal 2021 en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora YARLI MORALES ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.402.425 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YARLI MORALES ASPRILLA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00404 00

fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la YARLI MORALES ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.402.425 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YARLI MORALES ASPRILLA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00404 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d481ade6230d2e81c1549f45dac63a71c82f2f9d5588d2e1fb1dd3059f79e51

Documento generado en 08/09/2021 03:22:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**